

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Franqueo
concertado

Artículo 1.º—Las leyes obligarán en la Península, e Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la "Gaceta".

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los **BOLETINES OFICIALES** se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

RR. OO. 26 Marzo 1837 y 31 Agosto 1863).

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA	PESETAS	FUERA DE CORDOBA	PESETAS
Un mes.	5	Un mes.	6
Trimestre. . . .	12'50	Trimestre	15
Seis meses. . . .	21	Seis meses. . . .	28
Un año.	40	Un año.	50

Venta de número suelto a 40 céntimos de peseta

PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906).

Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que hayan adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del art. 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago, a razón de 1'25 pesetas línea o parte de ella.

Presidencia del Consejo de Ministros

Núm. 3.687

DECRETO

La actual crisis económica por que atraviesan los ferrocarriles españoles está en parte motivada por la competencia de los vehículos de tracción mecánica dedicados al transporte de mercancías.

La posición del Estado ante la indiscutible realidad de aquél hecho no puede ser otra que la de vigilar y proteger con medidas legales adecuadas el interés público, sin inclinar el peso de la Ley a favor de ninguno de los dos intereses privados en pugna. Ni siquiera la consideración de las cuantiosas cantidades invertidas por el Estado en la red ferroviaria pueda servir de justificado fundamento para provocar, mediante medidas de Gobierno la dirección del tráfico hacia el ferrocarril, si es que el usuario, en una libre elección del medio del transporte, prefiere el automóvil.

Los términos en que este trascendental problema está actualmente planteado en la vida económica del país tienen perfiles tan acusados, que permiten un fácil exámen y una solución justa y conveniente.

El ferrocarril, en su nacimiento, por las ventajas de todo orden que representaba respecto a los vehículos de tracción de sangre, vino a posesionarse de un monopolio de hecho del transporte. Lógico y obligado era que el Estado, por un imperativo esencial de sus fines, asumiese una misión de protección de los intereses privados frente a los posibles abusos de la nueva indus-

tria, que se tradujo en múltiples disposiciones, cuyas características tendían y tienden a restringir una desembarazada libertad industrial. La obligatoriedad del transporte, los plazos en que debían realizarse, la limitación mínima del precio, la igualdad de este para cualquier usuario etc. etc., son manifestaciones de aquella orientación del Estado, citando solamente las de más relieve.

Ese mismo hecho del monopolio permitió a la Hacienda pública gravar los precios del transporte con cargo al usuario, encontrando en la organización de las Compañías, y sobre todo en las solemnidades y formalización del contrato de transporte ferroviario, un instrumento recaudatorio idóneo y barato, sin que las Empresas pudieran argüir sufrían daño alguno.

La innegable desaparición del monopolio de la industria ferroviaria crea el magno problema de su nueva regulación jurídica y fiscal; pero es antecedente obligado de la misma la adopción de aquellas medidas que coloquen en un pie de igualdad fiscal, respecto de ella, a la de transporte por carretera, mediante los preceptos contenidos en ese Decreto, que tienden a asegurar la perfección de tasas o impuestos ya creados, cuya defraudación es notoria, por las condiciones peculiares de esa industria, que tantas dificultades ofrece a la actuación fiscal del Estado.

El régimen de autorizaciones que se establece en el Decreto no merma la libertad industrial, que sigue manteniéndose en toda su pureza; se trata simplemente de hallar en la espontánea declaración del dueño del camión la base para deducir

los impuestos y tasas que debe satisfacer.

No se restringe tampoco la posibilidad extraordinaria de que el vehículo no utilice para servicio distinto a que con carácter normal se destina, dándose con los permisos especiales medio fácil para que los industriales puedan desarrollar, sin quebranto de sus intereses, una explotación de absoluta libertad y que el Estado asegure la perfección tributaria que le corresponde.

El tipo de cánón de conservación está fijado en idéntica cuantía que para las líneas de autobuses de viajeros de carácter discrecional, con la importante desgravación de estimarse que el recorrido de la autorización se hace diariamente en una sola dirección.

En cuanto al tipo del impuesto de transportes, se fija el admitido en el último inciso del artículo 24 de ley de Reformas tributarias de 11 de Marzo de 1932, dada la imposibilidad, demostrada desde la vigencia de esa ley, de liquidarse por el rendimiento del transporte, manteniéndose también idénticas normas que respecto del cánón de conservación en el cómputo del recorrido del vehículo.

En vista de lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del Presidente del mismo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En el término de 3 meses, contados desde la publicación de este Decreto, el transporte de mercancías, propias o extrañas, por tracción mecánica por carretera, se someterá al régimen de autorizaciones, conforme a las reglas siguientes; autorizaciones que tendrán validez durante un año, con-

tado desde la fecha de su expedición:

Caducará la autorización, si se deja de satisfacer en los plazos reglamentarios la cantidad correspondiente a cada trimestre adelantado del cánón de conservación e impuesto de transportes.

Artículo 2.º Los dueños de los vehículos que han de transportar las mercancías o efectos deberán proveerse, en la Jefatura de Obras Públicas, en la provincia donde el vehículo esté matriculado para el pago de la patente nacional de circulación, de la correspondiente autorización para transportar las mercancías solicitándola del señor Ingeniero Jefe, y haciendo constar en la solicitud:

a) Nombre o razón social del dueño del camión a favor del que se pretende precisamente la autorización, término municipal y local en el que queda domiciliado el vehículo.

b) Marca y matrícula del vehículo que se adscribe a la autorización; carga máxima y tara del mismo; haber satisfecho la patente nacional de circulación y el primer trimestre del cánón de conservación y del impuesto de transportes, cuya cuantía se fija respectivamente, en los artículos 6.º y 7.º de este Decreto. El pago de estos impuestos se verificará en la Delegación de Hacienda de la provincia donde se obtenga la autorización.

c) El radio de transporte en kilómetros a partir del lugar donde esté domiciliado, y al que como máximo se faculta al interesado para efectuar los transportes en camión autorizado salvo lo que determina el artículo 7.º.

Artículo 3.º Las autorizaciones

para recorridos inferiores a 40 kilómetros satisfarán el canon de conservación e impuesto de transporte a los tipos señalados en los artículos 5.º y 6.º de este Decreto, estimándose que el vehículo recorre diariamente, cuando menos, 40 kilómetros.

Artículo 4.º Cada camión deberá ser provisto del documento en que conste la correspondiente autorización, que llevará en sitio visible.

Artículo 5.º El canon de conservación se abonará a razón de 0'02 pesetas por tonelada kilómetro, con arreglo a lo que para servicios de viajeros de la clase "B" determina el artículo 86 del vigente Reglamento de transportes.

Se computará como recorrido diario del camión los kilómetros de la autorización.

El tonelaje del vehículo se apreciará en los dos tercios de la suma de la tara y carga máxima.

Artículo 6.º El gravamen del impuesto de transportes se determinará a razón de dos céntimos y medio por tonelada de carga del camión y kilómetro del recorrido, a tenor del último inciso del artículo 24 de la ley de Reforma tributaria de 11 de Marzo de 1932. Se estimará que el camión recorre diariamente los kilómetros de la autorización que posea.

Artículo 7.º Si el dueño del camión deseara realizar como viaje especial alguno de mayor recorrido que el del radio autorizado, podrá efectuarlo, solicitando previamente de la Jefatura de Obras Públicas, el correspondiente permiso especial para cada viaje.

Los permisos para estos viajes especiales estarán sujetos al pago previo de 0'25 pesetas, para los camiones de carga inferior a cinco toneladas, por kilómetro que exceda el permiso de la autorización que posea el vehículo, y de 0'50 para aquellos camiones que excedan de dicha carga, con el mismo cómputo de recorrido, sin perjuicio de lo que corresponda satisfacer por impuesto de transportes.

Artículo 8.º A partir de primero de Diciembre próximo, si el camión circulase sin la correspondiente autorización, se impondrá a su dueño una multa de 500 pesetas precintándose el vehículo hasta que aquella sea satisfecha y se exhiba la autorización necesaria, de acuerdo con lo que preceptúa el artículo 6.º del Decreto de 16 de Julio de 1932.

En caso de reincidencia, la multa será doble, y si se repitiera la falta por tercera vez, se prohibirá la circulación del vehículo durante un año.

Idénticas sanciones se aplicarán a los dueños de los vehículos que circulen por recorridos para los que no están facultados en virtud de la respectiva autorización o permiso especial.

Dado en La Granja a veintinueve de Agosto de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES
El Presidente del Consejo de Ministros,
ALEJANDRO LERROUX GARCÍA
(*Gaceta* del 31 de Agosto de 1935)

Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión

Núm. 3.688

DECRETO

Al amparo del Decreto de 18 de

Julio de 1931 han venido estableciendo numerosos Ayuntamientos de las provincias extremeñas y andaluzas, a que el Decreto de 18 de Julio se refiere expresamente, décimas sobre la contribución industrial y territorial, y acogiéndose a la Orden de 28 de Julio las secundaron otras Corporaciones de diversas provincias españolas, a las que se amplió la facultad. Según antecedentes que ha facilitado el Ministerio de Hacienda, se puede calcular el ingreso obtenido de la imposición de estas décimas en pesetas 51.869.418.

La importancia de esta suma merece la atención del Poder público, al fin de velar por su exacta y más eficaz inversión. Por otra parte, la publicación de la Ley de Paro de 25 de Junio de 1935, en la actualidad vigente, y el Decreto de primero de Agosto inducen a coordinar los preceptos en ella contenidos con las disposiciones que regulan la imposición de las décimas para paro obrero, que, además de la citada, son las Ordenes de 8 de Octubre de 1931 y 15 de Enero y 5 de Abril de 1932, a más de la Ley de 11 de Marzo de igual año.

Procede publicar un texto refundido de estas disposiciones dejándolo transitorio, respetando lo fundamental, coordinando las antiguas con las nuevas disposiciones, aclarando algunos extremos confusos y reivindicando para este Ministerio la intervención necesaria en cada caso para garantizar el estricto cumplimiento del propósito del legislador.

En virtud de lo anteriormente expuesto, a propuesta del Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza a los Ayuntamientos de las provincias en donde exista paro involuntario para establecer una décima sobre la contribución territorial e industrial, en los términos y con las formalidades que se establecen en los artículos siguientes, y con la finalidad de aplicarla al remedio del paro involuntario mediante la realización de obras públicas o el desenvolvimiento de otras actividades en el término municipal.

Los Ayuntamientos, por concierto entre sí, o la Diputación provincial, como representante legal de ellos, podrán acordar el establecimiento de estos recargos con carácter uniforme en varios términos o en toda una provincia para su inversión en la demarcación convenida y para beneficio de los parados en ella.

Los acuerdos a que se refieren los dos párrafos anteriores deberán ser adoptados por las dos terceras partes de los concejales que estén en el ejercicio de sus cargos, y habrán de comunicarse, para alcanzar efectividad con certificación literal del acta, a los Ministerios de Gobernación, Hacienda y Trabajo.

Artículo 2.º La recaudación corresponderá a las dependencias del Estado, que pondrán, en cada Delegación de Hacienda, el importe de lo recaudado, a la disposición de la Comisión especial a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 3.º Para la administración de estas décimas se constituirá en la circunscripción local o provincial a que afecte una Comisión integrada por dos representantes de los contribuyentes, dos de los obreros, dos de los concejales y uno

del Ministerio de Trabajo, bajo la presidencia del Alcalde de la localidad o de la más numerosa, si afectase a varias, o del Presidente de la Diputación, en su caso.

Artículo 4.º Las Comisiones así constituidas podrán:

a) Aplicar directamente el importe de las décimas a obras municipales que estén debidamente aprobadas y no se tengan que realizar con cargo al presupuesto vigente.

b) Entregarlo a los Ayuntamientos para su aplicación en obras extraordinarias.

c) Instar a los organismos competentes la proyección de obras que estime necesarias.

d) Proponer a los Ayuntamientos el concierto de préstamos, en las condiciones y requisitos del Decreto de 1.º de Agosto de 1935, a fin de poder gozar de los beneficios de la Ley de Paro de 25 de Junio de 1935, o para la realización de obras por el Ayuntamiento sin el auxilio del Estado, en la forma en que venía practicándose con anterioridad, pero con sujeción a los preceptos del referido Decreto.

Cuando los Ayuntamientos se acojan al Decreto de primero de Agosto para obtener los beneficios de la ley de Paro, y deseen utilizar como medio de garantizar los anticipos las décimas sobre la contribución a que se refiere este Decreto, bastará que así lo manifieste en los acuerdos adoptados para concertar el préstamo, y se estimará concedido el derecho a obtenerlas cuando aquellos sean firmes y en el mismo expediente que se instruya.

El Representante del Ministerio de Trabajo dará cuenta a los organismos correspondientes de este de los acuerdos de las comisiones referidas e incidencias de su actuación, y por sí, o por la Inspección de Trabajo, fiscalizará la inversión de los fondos, obreros que se ocupan, proceso de las obras, etc.

El Ministerio de Trabajo Sanidad y Previsión podrá suspender la construcción de las obras e inversión de los fondos cuando no obedezca a las finalidades de este Decreto o no exista paro en la localidad o los parados estén debidamente atendidos por otras iniciativas públicas o privadas.

La ejecución e inspección técnica de las obras se someterá a las disposiciones vigentes, según la naturaleza de las obras que se construyan.

Artículo 5.º Serán de aplicación a estas obras los preceptos de la ley de 25 de Junio de 1935, en cuanto sean adaptables.

Por los Ayuntamientos, Diputaciones y Comisiones creadas por este Decreto no se establecerán más bolsas de trabajo ni oficinas de colocación que las prevenidas en la ley general de 27 de Noviembre de 1931.

Artículo 6.º Las Ordenes del Ministerio de Hacienda de 28 de Julio de 1931 y 31 de Octubre del mismo año, que regulan los servicios del Ministerio en orden a la cobranza de las décimas y sus relaciones con las comisiones que las administran se entenderán modificadas en cuanto hacen referencia a disposiciones que, a su vez, se modifican por este Decreto, y sin perjuicio de lo que acuerde el Ministerio de Hacienda en lo que es de su competencia.

Artículo 7.º Quedan derogadas

cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en este Decreto.

Dado en La Granja a veintinueve de Agosto de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión,
FEDERICO SALMÓN AMORÍN.
(*Gaceta* del 31 de Agosto de 1935).

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Circular número 3.693

El señor Juez de Instrucción de Montilla con fecha 31 de Agosto último me comunica lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Ruego a V. S. se digne dar las oportunas órdenes a fin de que se deje sin efecto la publicación del edicto que le remitió el día 29 del actual, relacionado con el sumario de las anotaciones al margen por haber aparecido la pluma y efectos que en el mismo se decían.»

Lo que se hace público por medio de la presente al objeto de que quede sin efecto mencionado edicto.

Córdoba 3 de Septiembre de 1935.
— El Gobernador civil, José de Garidoqui.

Diputación provincial de Córdoba

SECRETARÍA

Sección 5.ª Negociado de cédulas personales

Núm. 3.692

A N U N C I O

Por decreto del día de la fecha, y en virtud de la autorización que me ha sido concedida por acuerdo de la Comisión Gestora del 31 de Julio del corriente ejercicio, he acordado aprobar los padrones del impuesto de cédulas personales del corriente año de 1935, de los términos municipales de Hinojosa del Duque y Palma del Río, que la cobranza voluntaria en expresados Municipios, dé comienzo el día 10 del actual, durando hasta el día 10 de Noviembre del corriente año.

Lo que se hace público para general conocimiento y muy especialmente el de los contribuyentes de dichos términos municipales.

Córdoba 2 de Septiembre de 1935.
— El Presidente, Pablo Troyano.

Audiencia provincial de Córdoba

Núm. 3.652

Don Sebastián Barrios Guzmán, Oficial de Sala Letrado de esta Audiencia provincial.

Certifico: Que verificado el sorteo de Jurados correspondiente al tercer cuatrimestre del corriente año en la forma y con las formalidades que preceptúa la Ley han resultado

elegidos los señores que a continuación se expresan:

Del partido judicial de Agullar

Cabezas de familia

Miguel Lopez Rubio.
José María Jiménez R.
Antonio Jiménez Valle.
Antonio Lara Cosano.
Rafael López Cañadilla.
Francisco Ortiz Belmonte.
Juan Osuna Gómez.
José María Cabello Molina.
Eugenio Luque Morales.
Francisco Chacón Castuera.
Joaquín Chacón López.
Joaquín Chacón Rivas.
Zoiilo Cabello Rojano.
Miguel Chacón Castuera.

Capacidades

Manuel Jurado López.
Rafael Jurado López.
Enrique López Jiménez.
Miguel López Valverde.
Miguel Jiménez Toro.
Ricardo López Castro.
Diego López Paniagua.
Francisco León.
Eusebio León Prieto.
Francisco López Albar.

Del partido judicial de Bujalance

Cabezas de familia

Manuel Muros Corbacho.
Juan Muñoz Menéndez.
Fernando Mora Alcoberna.
Andrés López López.
Luis López Cubero.
Cristóbal León Pozo.
Juan López Esquinas.
Antonio Lara Serrano.
Antonio Muñoz Gámez.
Ramón Cano León.
Francisco Cano Gallardo.
Fernando Cano Gallardo.
Juan Antonio Canales Castro.
Antonio Caballero Cabello.

Capacidades

Francisco León Mestanza.
Francisco López Aguado.
Luis Cabello Pamos.
Salvador Moyano Moyano.
Santos Muñoz Flores.
Manuel Muñoz Rojano.
Pedro María Cantero Vioque.
Alfonso Cáceres Román.
Andrés López Pérez.
Juan Lara Nieto.

Del partido judicial de Fuente Obejuna

Cabezas de familia

José Castillejo Castillejo.
Vicente Castellón Vázquez.
Rogelio Cano Castillejo.
Juan Camacho Méndez.
Antonio Cejudo Campos.
Francisco Cazorla Sánchez.
Marcelino Calderón Rincón.
Manuel Cabrera Heras.
Miguel Castro González.
Francisco Castillejo Carrasco.
Lorenzo Castro Ramírez.
Cecilio Cantero Utrilla.
Pedro Cabrera Esquinas.
José Castro Fernández.

Capacidades

Ricardo Crespo Calvo.
Manuel Castellanos Cantero.
Jesús Calzadilla Tena.
Camilo Cola Rodríguez.

Fernando Castillejo Cambró.
Arcadio Carrión Caballero.
Francisco Cárdenas Robas.
Miguel Cabanillas Caballero.
Rafael Castillo Durán.
Rafael Castillejo Mellado.

Del partido judicial de Montoro

Cabezas de familia

José López Tenorio.
J. Antonio Ruiz Cabrera.
Juan de Dios Luque Pérez.
Antonio Galán Barcia.
Miguel Galán Barcia.
Rafael Galán Grande.
Pedro Galán Luque.
Diego García Ayllón.
Francisco García Adrián.
Antonio García Balmisa.
José Antonio García Rodríguez.
Luciano García Romero.
Lucas Muñoz Cervera.
Francisco Lara León.

Capacidades

José M.^a Librado del Carmen.
Alfonso Lindo Cerezo.
Mariano Galán Castillo.
Pedro Galán Pérez.
Marcos García Ayllón.
Marlín Leal Canales.
Francisco Lamóneda Fernández.
Miguel Gandisa Hoyo.
Francisco Larrea López.
Adolfo Lyque Ayllón.

Del partido judicial de Pozoblanco

Cabezas de familia

Manuel López Gutiérrez.
Tomás Pérez Carrillo.
Isaac Conde Conde.
Juan Conde Escribano.
Alberto Casas Guerrero.
Ildefonso Castro Blanco.
Dionisio Castro Rojas.
Pedro Castro Bizarro.
Ismael Cebrián Moreno.
Francisco Cerezo Fernández.
Manuel Cobos González.
Angel Cordero Domínguez.
Francisco Coletto Molina.
Jerónimo Carmona Expósito.

Capacidades

Justo Castro Molina.
Rafael Cejudo Barbudo.
Moisés Castellanos Flores.
Ambrosio Campano Patrio.
Lorenzo Castillejo Navarro.
José Crespo Sánchez.
Rafael Cruzado Caballero.
Dimas Pizarro Torrico.
Cándido López Fernández.
Marcelino López Fernández.

Del partido judicial de Priego

Cabezas de familia

José María Ruiz Burrueco G.
Antonio M.^a Ruiz Amores R.
Pedro Ruiz Serrano.
Rafael Ruiz Mata.
José Ruiz Marín.
Antonio Ruiz Jurado.
Joaquín Romas Muñoz.
Francisco Ruiz Avalos.
Ramón Vázquez Solís.
Agustín Ruiz Moral.
Salvador Rivera Ordóñez.
Ricardo Rodríguez Ruiz.
Julián Rojas Piedra.
José Moreno Yébenes.

Capacidades

Facundo Remache Calvo.

Baldomero Rodríguez Cobos.
Antonio Rosa Castillo.
Antonio Rodríguez Comino.
Carlos Valverde Castillo.
Antonio Ruiz Ruano Ruiz.
Carlos Valverde López.
José María Vida Serrano.
Agustín Vallejo Morales.
José Ruiz Burrueco Ramírez.

Del partido judicial de Rute

Cabezas de familia

Antonio Hidalgo Lara.
Francisco Hurtado Velasco.
Manuel Parras Labrador.
Juan Pino Acero.
José Quinto Gómez.
Juan Comino Lara.
Dionisio Herrero Ortega.
Juan Hinojosa Medina.
Francisco Páez Valverde.
Alberto Pérez Garrido.
Juan M. Castro Cívico.
Francisco Parras del Cabo.
Rufo Pedraza Jiménez.
José Pérez Bujalance.

Capacidades

Juan Pedrosa Jurado.
Francisco Pinos Ojeda.
Francisco Plasencia Plasencia.
Francisco Torres Dorado.
José Carreira Jiménez.
José Carreira Ramírez.
Juan Gregorio Padilla Herrero.
Antonio Padilla Jiménez.
Zacarías Pérez Jiménez.
Jerónimo Prados Pérez.

SUPERNUMERARIOS

PARA TODOS LOS JUZGADOS

Cabezas de familia

Antonio Velasco López Zapata.
Rafael Barasona F. de Mesa.

Capacidades

Salvador Barasona Ortiz.
Manuel Barrios Guzmán.

Y para que conste y remitir al BOLETIN OFICIAL de esta provincia expido la presente con el visto bueno del señor Presidente en Córdoba 29 de Agosto de 1935. - S. Barrios Guzmán. - V.º B.º: El Presidente, Romero.

Ayuntamientos

LUQUE

Núm. 3.438

Extracto de los acuerdos adoptados por esta Corporación municipal durante el anterior mes de Marzo que forma el Secretario que suscriben cumplimiento de las disposiciones vigentes.

Sesión del día 2 supletoria a la ordinaria del 28 de Febrero

Presidencia del señor Alcalde don José Burgos Carrillo.

Leida y aprobada el acta de la anterior el Ayuntamiento acordó.

Aprobar la distribución de fondos del corriente mes.

Aprobar el extracto formado por Secretaría de las sesiones celebradas por esta Corporación durante el anterior mes de Noviembre.

Que se lleve a efecto a partir de Julio próximo, el arriendo de las exacciones hoy a cargo de la Administración municipal de arbitrios y que se habilite en presupuesto la consignación necesaria para el pago de sus haberes al personal de tal Administración, a razón de lo que venían disfrutando en el año anterior.

Aprobar tres cuentas de la Compañía Telefónica Nacional de España por conferencias en el 4.º trimestre del año 1934, importante 105'75 pesetas.

Otra de José Luna Vázquez, por portes de un vagón de ladrillos para el cierre de la plaza de abastos importante 100 pesetas.

Otra de Rafael Briceño Jurado por alquiler de una caballería utilizada por el Administrador de arbitrios importante 9 pesetas.

Dos de Javier Arias Jiménez, por picón para calefacción de las Oficinas importante 60 pesetas.

Otra de Francisco García Pérez, por servicios con su automóvil con el Administrador de arbitrios importante 73'50 pesetas.

Otra del Depositario municipal por un libro denominado «República Española Cortes Constituyentes 1931», importante 30 pesetas.

Con lo que terminó la sesión.

Sesión del día 9 supletoria a la ordinaria del 7

Presidencia del señor Burgos Carrillo,

Leida y aprobada el acta de la anterior el Ayuntamiento acordó.

Retirar del orden del día carta del señor Alcalde de Baena, sobre adquisición de una bandera para el Tercio de la Guardia civil de Córdoba.

Aprobar lista de jornales suscrita por el Topógrafo don Pedro Ignacio Moreno Plaza, de los invertidos en Enero último en levantamientos topográficos para el catastro parcelario, importante 15 pesetas.

Idem cuenta de Rafael Castro Díaz por un lactodécmetro y otros para el Matadero importante 20'10 pesetas.

Con lo que terminó la sesión.

Sesión del día 16 supletoria a la ordinaria del 14

Presidencia del señor Burgos Carrillo.

Leida y aprobada el acta de la anterior el Ayuntamiento acordó.

Aprobar cuenta del Depositario municipal, de suplidos por él para el 1'20 por 100 sobre pagos con cargo a la décima para el paro obrero hechos en el 1.º y 2.º trimestres de 1934, importante 11'61 pesetas.

Otra de igual Depositario por el 1'20 por 100 sobre pagos de los hechos fuera de la localidad en el 3.º y 4.º trimestres de 1934, importante 100'96 pesetas.

Declarar único en sentido legal al mozo número 2 del reemplazo actual Pedro Aguilera Aguilera.

Dejar sobre la mesa para su estudio cuenta de don Alfonso Baena

Romero, procedente de los honorarios devengados en expediente de apremio.

Aprobar cuenta de don Miguel Cuenca, de Jaén, por impresos facilitados para la Junta de Contratación Trigos importante 113'70 pesetas.

Fué informada para ante la Delegación de Hacienda de la provincia, reclamación de don Alfonso Baena Romero formulada contra el presupuesto ordinario en curso.

Designar a los Letrados don Rafael Mir de las Heras y don Rafael Villegas Laguna, para que dictaminen si procede interponer recurso contencioso administrativo contra resolución de la Delegación de Hacienda de la provincia por la que estimara reclamación de don Benito Agüera Montes, interpuesta contra el presupuesto ordinario en curso.

Con lo que terminó la sesión.

Sesión del día 23 supletoria a la ordinaria del 21

Presidencia del señor Burgos Carrillo.

Leída y aprobada el acta de la anterior el Ayuntamiento acordó:

Aprobar el extracto formado por Secretaría de las sesiones celebradas por esta Corporación durante el el anterior mes de Diciembre.

Retirar del orden del día para su estudio cuenta de don Alfonso Baena Romero.

Aprobar cuenta de Antonio Rabadán Arcos, por obras en la fuente de la Reina, importante 9'75 pesetas.

Otra del mismo Rabadán por trabajos de adaptación a cartería en la Casa Ayuntamiento, importante 12'75 pesetas.

Otra de Francisco García Pérez, por viajes oficiales a Baena, a la Estación y al Cementerio, importante 58 pesetas.

Otra de la Sociedad Electra Industrial Española por lámparas y otros para el alumbrado público, importante 2'83 pesetas.

Otra suscrita por el Topógrafo don Pedro Ignacio Moreno Plaza, de jornales invertidos en trabajo del catastro parcelario en el mes de Febrero último, importante 75 pesetas.

Otra de Francisco Arjona Escamilla, por media fanega de cal para en calo del Matadero, importante 3'10 pesetas.

Otra de Eloy Jiménez Zafra, por un saco de cemento para obras de la fuente de la Reina, importante 7 pesetas.

Con lo que terminó la sesión.

Sesión del día 30 supletoria a la ordinaria del 28

Presidencia del señor Burgos Carrillo.

Leída y aprobada el acta de la anterior el Ayuntamiento acordó.

Quedar enterado de resolución de la Delegación de Hacienda de la provincia, recaída en reclamación interpuesta por don Alfonso Baena Romero, contra el presupuesto ordinario en curso.

Nombrar en propiedad Médico Tocólogo de este Municipio a don Juan Ramón Orense Prats.

Aprobar cuenta de don V. Climent Vila por dos libros para el Registro civil importante 31 pesetas.

Aprobar la rectificación al empadronamiento últimamente formada.

Contribuir con 25 pesetas a la suscripción abierta para adquirir una bandera con desiño al Tercio de la Guardia civil.

Aprobar cuenta de don Francisco Cuello Zafra importante 85 pesetas por lo suplido para reintegro de la documentación de quintas.

Otra de los señores Pallarés Hermanos por 12 hectólitros de cisco de orujo, importante 72'15 pesetas.

Otra de Francisco García Pérez, por dos viajes a los Montes con el administrador de arbitrios, importantes 45 pesetas.

Otra de Pascual San Juan de Sabiñana, por 50 acacias de bola, importante 270 pesetas.

Otra del Depositario municipal por portes de las acacias antes referidas importante 81'76 pesetas.

Otra de Juan Arrebola Lastres, de Doña Mencía, por 4 uniformes para la Guardia municipal, importante 463 pesetas.

Otra de Antonio López Baena, por jornales para plantación de árboles importante 114'37 pesetas.

Contribuir con 100 pesetas para limosna a niños pobres de la localidad.

Con lo que terminó la sesión.

Luque 28 de Junio de 1935. - Paulino F. Baena.

El extracto que precede fué aprobado por la Corporación municipal en sesión de 6 del actual.

Luque 20 de Julio de 1935. - El Alcalde, José Burgos. - El Secretario, Paulino F. Baena.

VALSEQUILLO

Núm. 3.702

Don Antonio Tocado Paredes, Alcalde de Valsequillo.

Hago saber: Que en cumplimiento de lo que dispone el artículo trece del Reglamento de veinticuatro de Abril de mil novecientos cinco, por el presente se anuncia al público, que la celebración de la subasta por pujas a la llana, para proceder a la venta de la res mular, denunciada y puesta a disposición de esta Alcaldía en fecha diecisiete de Julio, tendrá lugar en estas Casas Consistoriales el día diez de Septiembre próximo y hora de las diez en presencia de la Comisión que dispone el artículo catorce del citado Reglamento.

La adjudicación y entrega de la res se verificará en el mismo acto de la subasta, previo pago al Depositario, del importe de los gastos y daños causados por la misma, según liquidación que estará sobre la mesa para su consulta y examen y que no se admitirán posturas que no cubran el valor íntegro señalado a

dicha res que es el de doscientas setenta y cinco pesetas.

En Valsequillo a treinta de Agosto de mil novecientos treinta y cinco. - El Alcalde, Antonio Tocado. - P. S. M. El Secretario accidental, Carmen Pineda Camacho.

JUZGADOS

CORDOBA

Núm. 3.655

Don Germán Ruiz Maya, Juez de Instrucción del distrito de la Derecha de esta capital.

Por el presente, en nombre del Estado, exhorto y requiero a todas las autoridades de la Nación, procedan por medio de sus agentes a la busca de la caballería que al final se reseña que el día 27 del actual fué sustraída a don Vicente Castro Márquez, vecino de Espejo, del cortijo Marchante, de este partido; y a la captura y conducción a esta cárcel como detenido del autor o autores del hecho y la caballería de ser encontrada, la pondrán a mi disposición con la persona o personas en cuyo poder se encuentre si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Córdoba a 29 de Agosto de 1935. - Germán Ruiz. - El Secretario P. D., José Barbudo.

Reseña

Mula, siete años 1'54 alzada, castaña clara, raza española marca, P. nalga derecha. Señas particulares, punta oreja izquierda doblada, bociclará, blancos costillar derecho, raya cruzada, atiende por "Cordera," marca V-15.

Núm. 3.656

Cédula de citación

En providencia dictada en el día de hoy por el señor Juez de Instrucción del distrito de la Izquierda de esta capital en diligencias que se siguen por lesiones que ha sufrido Juan Martínez Morales de 44 años de edad natural de Rubite provincia de Granada cuyo domicilio y actual paradero se ignora, ha mandado se cite por medio de la presente que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia a dicho lesionado para que dentro del término de cinco días comparezca ante este Juzgado con el fin de recibirle declaración en las diligencias referidas, bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Córdoba 29 de Agosto de 1935. - El Secretario P. H., Rafael Fonseca.

Núm. 3.657

Don Marcial Zurera Romero, Juez de Instrucción del distrito de la Izquierda de esta capital.

Por el presente se cita y llama por término de 10 días a contar desde su inserción en la "Gaceta de Madrid" y BOLETIN OFICIAL de esta pro-

vincia a la familia o pariente más cercano de un individuo cuyas señas a continuación se expresan que fué arrollado y muerto por un tren en la estación de esta Capital el día 23 de Julio último, para que dentro de dicho término comparezcan ante este Juzgado con el fin de recibirles declaración y ofrecerle el sumario que se instruye con tal motivo, bajo apercibimiento de que si no lo verifican les parará el perjuicio a que haya lugar.

Dado en Córdoba a 30 de Agosto de 1935. - Marcial Zurera Romero. - El Secretario P. H., Rafael Fonseca.

Señas

Un individuo de unos 18 años de edad, mas bien delgado estatura regular, el cual vestía polonesa color gris, camisa azul, pantalón a listas blancas y negras, calcetines negros, alpargatas y gorra negra, al cual se le encontró en el bolsillo una fotografía pequeña del mismo individuo que al respaldo de la misma tiene la fecha 26 de Diciembre del 32, y un sello que dice fotografía Escobar Albacete.

Núm. 3.667

Cédula de citación

En providencia dictada el día de hoy por el señor Juez de Instrucción del distrito de la Izquierda de esta capital en sumario que se sigue por hurto de una bicicleta a Manuel Peña Castellón de su domicilio calle Goya sin número barrio de la Reina la madrugada del cinco del actual, ha mandado se cite por medio de la presente que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia a un individuo llamado Antonio Villar con domicilio en calle Moriscos número 8 cuyo actual paradero se ignora, que el indicado día cinco empujó la bicicleta sustraída en el Monte de Piedad sucursal segunda de esta capital, con el nombre ya indicado, para que en el término de cinco días comparezca ante este Juzgado con el fin de recibirle declaración en el sumario referido, bajo apercibimiento de que sino lo verifica le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Córdoba 31 de Agosto de 1935. - El Secretario, José M.^a Cortázar.

MONTORO

Núm. 3.705

Don Joaquín de Lora López, Juez de primera Instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto se cita y llama a Ana Benita Inés, conocida por Benita Olaya Muela por si quiere comparecer al inventario que dará comienzo el día seis del próximo mes de Septiembre a las diez de mañana en la casa número cinco de la calle Esteban Beltrán de esta población.

Pues así lo tengo acordado en juicio de abintestado que se sigue en este Juzgado a instancia de doña María Gomáriz Pérez representada por el Procurador don Luis Fernández Benítez en virtud del fallecimiento del esposo de aquella don Francisco Olaya Pavón.

Dado en Montoro a veintinueve de Agosto de mil novecientos treinta y cinco. - Joaquín de Lora. - El Secretario, Mariano López.

IMP. PROVINCIAL (Hospicio).-Córdoba